



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA NECESIDAD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES EN CONTRA DE JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDOS EN LA RED SOCIAL “X”, QUE PUDIERAN CONTRAVENIR EL PERIODO DE VEDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL EN CURSO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024.

Ciudad de México a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Procedimiento especial sancionador de oficio. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se advirtió en el perfil **@AlvarezMaynez** de la red social X, correspondiente a Jorge Álvarez Máynez, candidato a la presidencia de la República postulado por Movimiento Ciudadano, una publicación realizada a las ocho horas con veintitrés minutos del día de la fecha, a través de la cual se hace referencia a hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, consistentes, esencialmente, en la difusión de propaganda electoral en internet durante el periodo de veda.

II. Admisión, reserva de emplazamiento, y propuesta sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares. En esa fecha, se registró y se admitió a trámite por considerar que se reunían los requisitos de ley para iniciar un procedimiento especial sancionador de oficio, y se ordenó una diligencia de investigación, consistente en certificar el contenido de la publicación antes precisada; asimismo, se ordenó atraer constancias relacionadas con la titularidad de dicho perfil de X.

Con base en lo anterior, se determinó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares.¹

¹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024**

En el caso, la competencia de esta Comisión se actualiza, al tratarse de hechos que tienen un posible impacto en el Proceso Electoral Federal actualmente en curso, consistente en la supuesta **difusión de propaganda electoral en periodo de veda.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Los hechos materia del presente procedimiento consisten medularmente en la posible vulneración al artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que, el día de la fecha, en el perfil **@AlvarezMaynez** de la red social X, correspondiente a Jorge Álvarez Máynez, candidato a la presidencia de la República postulado por Movimiento Ciudadano, realizó una publicación a las ocho horas con veintitrés minutos del día de la fecha, consultable en el [liga electrónica https://twitter.com/AlvarezMaynez/status/1796548037063385268](https://twitter.com/AlvarezMaynez/status/1796548037063385268), en la que hace referencia a la *vieja política*, expresión que fue utilizada por dicho candidato y el partido que lo postuló durante su campaña electoral en el actual proceso electoral federal.

MEDIOS DE PRUEBA

Recabados por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre medidas cautelares

- 1. Documental pública.** Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de la propaganda materia del presente procedimiento oficioso.
- 2. Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Jorge Álvarez Máynez, en el que reconoce la administración del perfil **@AlvarezMaynez** de la red social X.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Es un hecho público y notorio que Jorge Álvarez Máynez, es candidato a la presidencia de la República postulado por Movimiento Ciudadano.

y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024**

- El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, comenzó el periodo de veda del actual proceso electoral federal en curso.
- El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó en el perfil **@AlvarezMaynez** de la red social X, correspondiente a dicho candidato presidencial, un video con duración de tres minutos con quince segundos, cuyo contenido se describe y se analizará más adelante.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024**

elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024**

a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

I. MARCO NORMATIVO

Libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastón fundamental para el debate durante el proceso electoral.
- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.³
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.

² Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

³ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024**

- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.⁴
- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁵.

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier persona usuaria encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador.⁶
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.⁷
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que las y los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y

⁴ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.

⁵ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

⁶ Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

⁷ Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024**

libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto expresen sus ideas u opiniones, así como difundan información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate o no, generando la posibilidad de que las personas usuarias o invitadas, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales como X, Instagram, Facebook, entre otras, se ofrece el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como Facebook, X o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024**

Instagram, las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

Estas características de las redes sociales, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024**

admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Se prevé en el principio general uno que: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.*

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.*

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia⁸.

⁸ Véase SUP-REP-542/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024**

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre las y los usuarios, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a dichas personas usuarias, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a las personas usuarias, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son las personas aspirantes, precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Veda electoral

El artículo 41, base IV, Constitucional prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo, prevé que la duración de las campañas, en el año en que se elija a la persona titular del Ejecutivo Federal, Senadurías y diputaciones federales, será de noventa días.

En el último párrafo de la base constitucional aludida se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley. Como se ve, la Ley Fundamental establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

En concatenación con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que el voto es universal, libre,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024**

secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. El artículo 225, párrafo 2, de la misma ley prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; y el dictamen y declaración de validez de la elección y de persona presidenta electa.

El párrafo 3 del artículo citado dispone que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre previo a que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, coaliciones y personas candidatas registradas para la obtención del voto. En los párrafos 2 y 3 de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo a la ley, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que las y los candidatos o vocerías de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas. El artículo 251, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –al igual que la base IV, del artículo 41 constitucional- prevé que las campañas para diputaciones, en el año en que sólo se renueve la cámara respectiva, tendrá una duración de sesenta días. El párrafo 3 del artículo citado establece que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El párrafo 4 del artículo citado indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024**

los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña. Ahora bien, de acuerdo a los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la sesión de registro de las candidaturas y debe terminar tres días antes de la jornada electoral. **De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.**

Así las cosas, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de las personas contendientes electorales obtenga sobre las demás candidaturas, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto de la ciudadanía.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-042/2003, estableció que el objeto de este periodo es *facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, en forma invariable:*

- a) Se garantice al ciudadano **un periodo mínimo para reflexionar** o madurar en forma objetiva cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación objetiva de la oferta política de los partidos políticos, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos, y
- b) Se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la Jornada Electoral, ante el hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas; concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección se hubiere registrado, y **termine cualquier debate público entre los candidatos contrincantes que tienda a influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores** y romper con condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad de sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos.

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país estableció en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-4/2010, que la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024**

prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la Jornada Electoral radica en permitir a la ciudadanía que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo no se confunda a las y los ciudadanos en la definición del sentido de su voto.

Lo anterior, con el fin de impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de las y los electores, con lo que se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio del electorado.

Ahora bien, dicho Tribunal Constitucional, en el tema que nos ocupa, particularmente, respecto de la publicación de artículos en medios impresos, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-449/2012, sostuvo que nuestra Constitución política autoriza una restricción al ejercicio de las libertades de expresión e imprenta el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda o reflexión.

Esta restricción está encaminada, como ya se ha mencionado, a que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y salvaguardando el principio de equidad que rige toda contienda electoral, evitando así que ninguno de los contendientes a cargos de elección popular obtenga sobre las demás candidaturas, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención del voto ciudadano.

Aunado a lo anterior, respecto al periodo de veda electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 42/2016,⁹ de rubro y texto:

VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: **1. Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; **2. Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y **3. Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un

⁹ Visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=42/2016&tpoBusqueda=S&sWord=veda,electoral>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024**

partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Aunado a lo anterior, respecto al periodo de veda electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis LXVIII/2016, cuyo rubro y texto a la letra dice:

VEDA ELECTORAL. DEBEN ANALIZARSE INTEGRALMENTE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR PERSONAS FAMOSAS EN REDES SOCIALES PARA DETERMINAR SI VULNERAN ALGUNA PROHIBICIÓN LEGAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con los numerales 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que si bien, en principio, el hecho de que varias personas famosas publiquen mensajes en redes sociales a favor de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de espontaneidad, propio de las redes sociales, por lo que al resolver el procedimiento especial sancionador atinente, la autoridad competente deberá realizar un análisis riguroso de cada mensaje denunciado en lo individual y administrativamente, tomando en cuenta el contexto de su difusión, pues sólo así podrá identificar si existen elementos comunes entre sí que permitan desvirtuar la citada presunción en la emisión de los mensajes y, por ende, determinar si se actualizó alguna infracción a las prohibiciones legales. Ello, pues los partidos o candidatos, bien pueden pretender obtener un beneficio aprovechando la popularidad de las personas famosas en redes sociales e incorporarlos a sus estrategias propagandísticas, pues son sujetos fácilmente identificables por la ciudadanía y cuentan con un número relevante de seguidores, lo que tiene el potencial de transformarse en un vehículo eficiente, económico y relativamente sencillo para hacer llegar propaganda electoral directamente al elector, dada la lógica de funcionamiento de las redes sociales.

Refuerza lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JE-1458/2023 Y ACUMULADO**, en el que sostuvo lo siguiente

“39. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el periodo de veda electoral es el lapso durante el cual las y los candidatos, partidos políticos, simpatizantes y servidores públicos deben abstenerse de realizar cualquier acto o manifestación tendente a promover o presentar ante la ciudadanía a las candidaturas que contiendan a un cargo de elección; de tal manera que esa previsión consiste también en prohibir la difusión de propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales...”

II. MATERIAL DENUNCIADO

Como se precisó, el materia denunciado se encuentra visible en el vínculo electrónico <https://twitter.com/AlvarezMaynez/status/1796548037063385268>, cuyo contenido es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2024 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO AUDITIVO DEL VIDEO
<p data-bbox="342 667 407 680">Post</p> <p data-bbox="342 695 483 716">Jorge Álvarez Méndez @AlvarezMendez</p> <p data-bbox="342 722 703 772">El PRI no tiene límites ni escrúpulos. Este miércoles, en el contexto de la visita de su candidata presidencial a Nuevo León, acordaron fabricar un caso penal en mi contra durante la veda electoral para que no me pudiera defender.</p> <p data-bbox="342 785 703 814">Yo no le tengo miedo a nada que puedan hacerme. Ni metiéndome a la cárcel serían capaz de doblarme.</p>  <p data-bbox="321 1192 732 1220">Texto que acompaña la publicación:</p> <p data-bbox="321 1247 732 1388">El PRI no tiene límites ni escrúpulos. Este miércoles, en el contexto de la visita de su candidata presidencial a Nuevo León, acordaron fabricar un caso penal en mi contra durante la veda electoral para que no me pudiera defender.</p> <p data-bbox="321 1402 732 1478">Yo no le tengo miedo a nada que puedan hacerme. Ni metiéndome a la cárcel serían capaz de doblarme.</p> <p data-bbox="342 1499 711 1520">8:23 a.m. 31 may. 2024 236,2 mill Reproducciones</p>	<p data-bbox="862 415 1377 520">Muy buenos días. ¿Cómo están? Pues ustedes saben que la vieja política es capaz de todo, de utilizar políticamente cualquier hecho o cualquier tragedia.</p> <p data-bbox="862 535 1377 1079">Desde hace días tenemos información de que la Fiscalía de Nuevo León, que controla el PRI, que incluso ustedes deben de recordar que la razón por la que se da este enfrentamiento, lo he explicado muchas veces con Samuel García, es que el PRI intentó nombrar a Adrián de la Garza, actual candidato a alcalde de Monterrey, ex candidato a gobernador como fiscal, lo cual es un contrasentido, esa fiscalía que no hizo justicia en ninguno de los casos más emblemáticos de la impunidad de los últimos años en Nuevo León, el caso Debanhi Escobar y todos los casos que no han podido resolverse por esa obstrucción de la justicia que se realiza desde la fiscalía por ese uso político electoral de la fiscalía de Nuevo León, incluso recuerden que al fiscal lo intentaron hacer gobernador interino de Nuevo León en medio del conflicto político que se dio con la licencia de Samuel García hace unos meses.</p> <p data-bbox="862 1100 1377 1373">Bueno, esa fiscalía está intentando fabricar un caso después de la tragedia del accidente que se dio en Nuevo León, en el que, como ustedes saben, lamentablemente perdieron la vida nueve personas en el que se derrumbó un escenario en el que yo estaba y en el que desde el primer minuto, tanto de nuestra parte, como de la parte institucional del Gobierno de Nuevo León ha habido una atención permanente a las víctimas.</p> <p data-bbox="862 1394 1377 1470">La fiscalía quiere utilizar ese caso políticamente e incluso llegar a meterme a la cárcel en vísperas de la elección.</p> <p data-bbox="862 1491 1377 1871">Están muy desesperados y lo único que les interesa en estos momentos son los votos, es la elección y el PRI de Nuevo León, el PRI nacional, que tiene una estrecha relación, Paco Cienfuegos va en la lista pluri al Senado, es uno de los principales socios de Alito, tanto económico como político, pues van a utilizar en este caso para lastimarme, para hacerme daño, yo no tengo ningún miedo, voy a enfrentar cualquier acusación que venga con el mayor y con el más profundo respeto a las víctimas de lo sucedido, ojalá que se investigue todo lo que se tenga que investigar que se deslinden las responsabilidades.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024**

	<p>No le tengo miedo porque estoy completamente convencido de que no hay nada que en mi caso particular haya podido hacer mejor ese día, lo lamento, ha sido el día más triste de mi vida, ha sido el día más difícil de mi vida y los días más complejos de mi vida, pero el PRI no tiene límites.</p> <p>Aquí estoy, Alito, Cienfuegos, Adrián de la Garza, aquí estoy, aquí me van a encontrar de pie, de frente, con dignidad, ustedes son unos verdaderos criminales en toda la extensión de la palabra y precisamente por combatirles a ustedes por lograr una política que signifique otra cosa, una cosa distinta a lo que representan ustedes, aquí estoy, aquí me van a seguir encontrando, pueden hacer todo lo que quieran, pero no van a poder porque a nosotros nos definen cosas distintas, muy diferentes que a ustedes, la guerra sucia va a arrear en los próximos días, pero tengo la entereza, la dignidad para enfrentarla, siempre voy a hablar con la verdad, siempre voy a hablar de frente y creo que esta gente ha roto todos los límites de lo que debería de ser la política.</p>
--	---

Imágenes representativas

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- La publicación de mérito (la cual contiene el audiovisual descrito) se realizó **el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, en la cuenta verificada **@AlvarezMaynez** de la red social X, correspondiente a Jorge Álvarez Máynez, candidato a la presidencia de la República postulado por Movimiento Ciudadano.
- El texto de la publicación contiene referencias al Partido Revolucionario Institucional, así como a la candidata presidencial postulada por ese partido político, en coalición con otros, al referir: ***El PRI no tiene límites ni escrúpulos. Este miércoles, en el contexto de la visita de su candidata presidencial a Nuevo León, acordaron fabricar un caso penal en mi contra durante la veda electoral para que no me pudiera defender.***
- En el audiovisual se advierte la imagen del emisor del mensaje, en el que hace pronunciamientos tales como:
 - ✓ ***El PRI no tiene límites ni escrúpulos. Este miércoles, en el contexto de la visita de su candidata presidencial a Nuevo León, acordaron fabricar un caso penal en mi contra durante la veda electoral para que no me pudiera defender.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024

- ✓ *ustedes saben que la **vieja política** es capaz de todo, de utilizar políticamente cualquier hecho o cualquier tragedia.*
- ✓ *de que la Fiscalía de Nuevo León, que **controla el PRI**;*
- ✓ ***PRI** intentó nombrar a Adrián de la Garza, actual candidato a alcalde de Monterrey;*
- ✓ *Se realiza... uso político electoral de la fiscalía de Nuevo León;*
- ✓ *Están muy desesperados y lo único que les interesa en estos momentos son **los votos**;*
- ✓ *Paco Cienfuegos va en la lista pluri al Senado, es uno de los principales socios de Alito, tanto económico como político;*
- ✓ ***El PRI no tiene límites**;*
- ✓ *Aquí estoy, Alito, Cienfuegos, Adrián de la Garza, aquí estoy, aquí me van a encontrar de pie... son unos verdaderos criminales en toda la extensión de la palabra, y*
- ✓ *Precisamente por combatirles a ustedes **por lograr una política que signifique otra cosa**, una cosa distinta a lo que representan ustedes.*

III. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** la adopción de medidas cautelares, **a fin de ordenar que se elimine la publicación** objeto de estudio, que es difundida en la cuenta verificada **@AlvarezMaynez** de la red social X, de Jorge Álvarez Máynez, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Como se precisó en apartados previos de esta resolución, la normativa electoral establece un periodo comúnmente conocido como de “veda” o “periodo de reflexión”, consistente en que, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Se debe subrayar también que este periodo tiene como propósito fundamental generar las condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas y reflexione el sentido de su voto.

Así, durante la veda electoral las autoridades electorales están obligadas a asumir un **enfoque preventivo más riguroso o estricto**, que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas electorales que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de correspondientes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante **LXXXIV/2016** de rubro **VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.**

Asimismo, se destaca que las prohibiciones durante la etapa de veda o reflexión constituyen límites razonables a la libertad de expresión de las y los candidatos y **abarcen los mensajes que publican a través de sus redes sociales.**


Es aplicable a lo anterior, la tesis relevante **LXX/2016**, de rubro **VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.**

A partir del marco jurídico descrito y el enfoque de análisis que debe tener esta Comisión, se arriba a la conclusión preliminar que la publicación y el audiovisual contenida en esta, objeto del presente procedimiento, podría transgredir la restricción legal que atañe a la veda electoral, si se toma en consideración su origen, temporalidad, contenido y contexto que lo rodean, de acuerdo con lo siguiente.

1. La publicación y el audiovisual materia de procedimiento está alojado en la cuenta verificada de la red social X de Jorge Álvarez Máynez, quien es candidato a la presidencia de la República, postulado por Movimiento Ciudadano, tal y como lo indica en la descripción de su perfil: **Soy Máynez y quiero ser Presidente de México.**



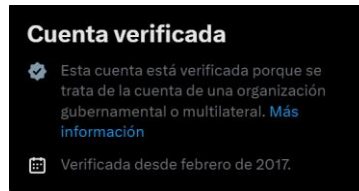
Se destaca que la cuenta **@AlvarezMaynez** está verificada¹⁰ por “X”, lo que indica que efectivamente corresponde a esta persona.

¹⁰ Ver SUP-REP-492/2022 y acumulado SUP-REP-506/2022: La Sala Especializada sostuvo que se trataba de una cuenta verificada, al aparecer junto a su nombre el símbolo  en color azul, aspecto que, conforme a lo informado por Twitter México, implica que se ha verificado la identidad de su titular y es la persona responsable por el contenido de la cuenta. (ahora “X”, antes Twitter).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024**



2. La publicación que, a su vez, contiene un audiovisual en el que se visualiza a Jorge Álvarez Máynez emitiendo un mensaje, se colocó y empezó a difundirse en dicha cuenta de la red social X, a las **ocho horas con veintitrés minutos del día de la fecha**, esto es, dentro del periodo de veda o reflexión que establece la ley.

En efecto, tomando en consideración que la jornada electoral para la elección de titular del ejecutivo federal, entre otros cargos, tiene verificativo el dos de junio próximo, resulta que durante ese día y los tres anteriores está prohibido la difusión o realización de actos proselitistas, de acuerdo con el precitado artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. El contenido de la publicación y el audiovisual alojado en esta, desde una mirada en sede cautelar, puede catalogarse como propaganda electoral o acto proselitista, por las siguientes razones.

—La única persona que aparece y dirige el mensaje es Jorge Álvarez Máynez.

— El mensaje lo emite en su calidad de candidato a la presidencia de México, como se refiere en la descripción de su perfil..

—En el texto de la publicación alude de manera directa al Partido Revolucionario Institucional, así como a la candidata presidencial postulada por ese partido político, en coalición con otros institutos políticos, así como a otras personas candidatas y al dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional.

—En el audiovisual objeto de pronunciamiento, si bien formula manifestaciones para, a su juicio, defenderse o hacer del conocimiento público sobre diversas acusaciones en temas en materia penal, al señalar que, la fiscalía de Nuevo León, le quiere imputar un delito, lo cierto es que, en dicho contexto hace referencias como “la vieja política”, “el PRI” a un “candidato y dirigente” de dicho partido; “Se realiza... uso político electoral de la fiscalía de Nuevo León”; que “solo les interesa el voto”; que el emisor quiere combatirles por lograr una política que signifique otra cosa, una cosa distinta a lo que representan ustedes”, esto es, emite pronunciamientos relacionados con un partido político y ciertos aspectos negativos que, a su juicio, representa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024**

Ahora bien, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que dicho mensaje podría constituir propaganda electoral, en principio, al ser emitido por un candidato presidencial, hacer referencias a un partido político nacional, así como a la candidatura presidencial que dicho instituto político postuló, en coalición con otras fuerzas políticas, mencionando la palabra “voto”, usar la frase la vieja política” (frase que utilizó durante toda su campaña electoral) y que él significa una política distinta, **de lo que se sigue que se trata de un mensaje prohibido en la etapa de veda.**

No pasa desapercibido que, si bien no se hace un llamado explícito a votar en favor de dicho candidato o en su caso, en contra del Partido Revolucionario Institucional, o la persona candidata que postuló en coalición o de cualquier otro instituto político, lo cierto es que, considerando la exigencia de enfoque estricto en asuntos de esta índole y, particularmente y de forma destacada, que se trata de un video difundido por un candidato a la Presidencia de la República, no puede exigirse lo que literalmente establece la norma para tener por configurado un acto de campaña o proselitista, sino que se requiere de un análisis razonable y objetivo de la publicación y el audiovisual contenido en este, a partir de la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.

En tal virtud, si bien no existe un llamado expreso al voto, en favor del candidato que emite el mensaje, o, en su caso, en contra de algún otro instituto político o candidatura, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que la publicación puede constituir propaganda electoral difundida en periodo de veda electoral.

En efecto, con la mención de que el *PRI, controla la Fiscalía de Nuevo León que están muy desesperados, que lo único que les interesa en estos momentos son los votos, que el PRI no tiene límites*, se puede concluir, preliminarmente, que pudiera tener como efecto influir en el electorado al momento de emitir su voto.

En otros términos, el hecho de que sea emitido por un contendiente directo a ocupar el cargo de la Presidencia de la República, y que haga alusión directa a un partido político nacional, pudiera constituir propaganda electoral difundida en periodo prohibido.

Para este caso, resulta orientador lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-124/2010 y acumulados:

...para determinar la existencia de propaganda política o electoral se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones, a los que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024**

De lo anterior resulta incuestionable que puede constituir propaganda política electoral, antes de las precampañas, durante las precampañas o campañas electorales, la difusión de promocionales de radio, escritos, publicaciones, expresiones, imágenes y proyecciones de cuyo contenido explícito o implícito, se advierta objetivamente la finalidad de promocionar a un aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición, a partir de elementos que induzcan al ciudadano a pensar de determinada manera (positiva o negativa), con la intención de influir al momento de la emisión del voto ciudadano para cargos de elección popular, en cualquier medio de comunicación social, ya sea de forma directa o a manera de publicidad comercial para promocionar los medios de comunicación, entre los cuales están incluidas las páginas webs de Internet, dado que éstas constituyen al igual que la radio, prensa escrita y la televisión, un instrumento de comunicación social persuasiva, además que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, que normalmente va enlazada con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Con base en el análisis preliminar descrito, se considera que se colman los supuestos exigidos por la citada jurisprudencia **42/2016**, de rubro **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**, por lo siguiente:

- a) **Elemento temporal.** Se satisface porque la publicación y el audiovisual contenido en este se realizó y empezó a difundirse el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro. Esto es, dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral.
- b) **Elemento material.** Se cumple con este supuesto, habida cuenta que, como se razonó, la publicación pudiera constituir propaganda electoral, al tratarse de un material en el que se realizan cuestionamientos relacionados con un partido político nacional, con referencias a diversa candidatura presidencial, lo que pudiera influir en la equidad de la contienda.
- c) **Elemento personal.** Como se precisó, la conducta es realizada por un candidato a la presidencia de la República.

Por lo tanto, a fin de evitar el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de las y los electores, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera necesario, justificado y razonable la adopción de medidas cautelares, para el siguiente efecto:

- Ordenar a **Jorge Álvarez Máynez**, candidato a la Presidencia de la República, que, **de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **una hora**, siguiente a la notificación de la presente resolución, elimine de su cuenta de X **@AlvarezMaynez**, así como de cualquier otro sitio o cuenta de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024**

red social o Internet bajo su dominio o administración, la publicación y el audiovisual objeto de este procedimiento, visible en el vínculo electrónico <https://twitter.com/AlvarezMaynez/status/1796548037063385268>.

Debiendo informar dentro de un plazo que no podrá exceder de **una hora**, siguiente, el cumplimiento a lo anterior.

- Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a que, de inmediato, realice la notificación por **oficio** a Jorge Álvarez Máñez, a través de la Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, ya que, ante la cercanía de la jornada electoral, resulta urgente comunicar la presente determinación para su cumplimiento puntual.

Lo anterior, tomando en consideración que dicho ciudadano, es militante y candidato presidencial de ese ente político, por tanto, Movimiento Ciudadano, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, tiene un deber de cuidado respecto del actuar de sus militantes.

Criterio similar fue adoptado por esta Comisión al resolver la solicitud de medidas en los acuerdos **ACQyD-INE-167/2018**, **ACQyD-INE-172/2018** y **ACQyD-INE-135/2021**.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-277/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024**

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **procedente** el dictado de la medida cautelar, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** a **Jorge Álvarez Máynez**, candidato a la Presidencia de la República, que, **de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **una hora**, siguiente a la notificación de la presente resolución, elimine de su cuenta de X **@AlvarezMaynez**, así como de cualquier otro sitio o cuenta de red social o Internet bajo su dominio o administración, la publicación y el audiovisual objeto de este procedimiento visible en el vínculo electrónico <https://twitter.com/AlvarezMaynez/status/1796548037063385268>.

Debiendo informar dentro de un plazo que no podrá exceder de **una hora**, siguiente, el cumplimiento a lo anterior.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a que, de inmediato, realice la notificación por **oficio** a Jorge Álvarez Máynez, a través de la Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, ya que, ante la cercanía de la jornada electoral, resulta urgente comunicar la presente determinación para su cumplimiento puntual.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Cuarta Sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral